000736/2026

Comodoro Rivadavia, veinte de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“ <PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1> s/ SUMARIO- Accidente de trabajo (sistémico)”, Expte. Nº 736/2026**, venidos del Juzgado Laboral N° 3 (Expte. Nº 1465/2024), por haber interpuesto el Dr. <PER> ás <PER_2> (ID2463301), recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la regulación de honorarios efectuados en la providencia de fecha 07/08/26, por considerarlos bajos.

I. En su memorial, expresa que la regulación es baja, por cuanto la Cámara de Apelaciones ha dispuesto que, por las labores realizadas con posterioridad a la sentencia definitiva que no configura una ejecución de sentencia, sean de 4 (cuatro) JUS. Cita 2 precedentes. Solicita se fijen en 4 jus.

Rechazada la revocatoria fue concedida la apelación en subsidio.

II. De las constancias de la causa surge que, resuelto el recurso de apelación contra la sentencia definitiva y devueltas las actuaciones a la instancia de grado, el letrado de la parte actora practicó liquidación de capital e intereses y de honorarios, la cual, no siendo observada por la contraria, fue aprobada el 11/05/26.

Dadas en pago las sumas, fueron transferidas al actor $31.298.264,09 y luego de la intimación a la demandada al pago, al letrado de la actora $ $1.877.895,84.

El letrado de la parte actora, solicitó la regulación de honorarios profesionales por las actuaciones realizadas con posterioridad al dictado

 Documento anonimizado por AymurAI

de la sentencia definitiva, fundando su petición en antecedentes tramitados en el juzgado de origen y esta Cámara.

En fecha 07/08/2026 se regularon en la suma equivalente a 2 jus, más IVA en caso de corresponder conforme el criterio sostenido por esta Cámara en la S.I. 159/24, y lo dispuesto por los arts. 5, 6, 6 bis., 18 y 39 de la Ley XIII Nro. 4, más IVA en caso de corresponder.

Ingresando al tratamiento del recurso interpuesto, corresponde señalar que, ya se ha pronunciado esta Cámara en diferentes integraciones que, en el procedimiento laboral, la existencia de liquidación aprobada e impaga por el deudor es presupuesto necesario para poder iniciar el trámite de ejecución de sentencia.

Así también, que las tareas desarrolladas con posterioridad al dictado de la sentencia constituyen una incidencia vinculada con el cumplimiento del fallo, correspondiendo valorar la actividad profesional desplegada conforme las pautas arancelarias particularmente las previstas en los arts. 5 y 32, último párrafo, de la Ley XIII N° 4 (S.I 330/25; 11/26; 20/26; 204/26).

El letrado cita precedentes, en los cuales se contempló entre otras pautas, la magnitud y complejidad de las actuaciones realizadas -comprendidas en la regulación-, que implicaron el cálculo de liquidaciones, impugnaciones, contestación de traslados, entre otras.

Lo que difiere de la labor desplegada en el presente caso, la cuales derivan del curso normal del trámite regular y previsto para el cobro de la condena.

Documento anonimizado por AymurAI

En los precedentes dictados se valoró el despliegue de mayor actividad a ser retribuida, y no puede considerarse como una pauta de aplicación generalizada, toda vez que depende entre otros factores, precisamente de la labor desarrollada en el caso particular.

Por tales motivos, y no siendo cuestionados los fundamentos vertidos por el magistrado en el auto regulatorio, no obstante, la errada cita del art. 39 de la ley arancelaria, teniendo en cuenta el exiguo trabajo profesional desarrollado luego del dictado de la sentencia, que no llegó a la etapa de ejecución y que implicó la confección de la planilla liquidataria que no recibió impugnaciones, el monto del proceso, la naturaleza del asunto, y demás pautas del art. 5 de la Ley XIII N°4, cabe concluir que la regulación fijada por el juez de grado resulta razonable y conforme a derecho.

Por los fundamentos expuestos, se concluye que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el letrado y confirmar la providencia fechada el 07/08/2026.

IV. La naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción encuadra dentro de las previsiones del art. 48 de la ley arancelaria por lo que no corresponde imposición de costas.

Por ello, la **Sala N° 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Dr. PER (ID2463301) y en consecuencia, confirmar la providencia de fecha 07 de agosto de 2026.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nº 794 AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI